INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/194/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/194/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00008008 recurso de revisión que interpone el Ciudadano ----------, por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación; exponiendo como motivo del recurso, lo siguiente:

> *"…: Le faltó decirme si está comisionada o se encuentra laborando y cuál es el horario de entrada o salida."*

II.- Que de los documentos que anexa el recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día veintiséis de junio de dos mil ocho ----------dirigió a través del Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación, la que se identifica con el número de folio 00060408, en la que requiere:

> "Cual es la situación laborar (sic) de estas personas.
> Darme el último cheque que recibieron por estar laborando en la SE
> Y decirme cual es su centro de trabajo donde están adscritos."

b). El ocho de julio de dos mil ocho el sujeto obligado notifica la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información al particular, quien la recibe en esa

misma fecha, según consta del Historial de la solicitud de información del sistema Infomex Veracruz, visible a foja once de actuaciones.

c). En fecha veintidós de agosto de esta anualidad la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, notifica la entrega de la información vía Infomex-Veracruz.

III. Que el día veintinueve de agosto del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/194/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el dos de septiembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del recurso de revisión del Sistema Infomex-Veracruz de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho con número de folio RR00008008. 2.- impresión del acuse de recibo de solicitud de información folio 00060408 de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho dirigida al sujeto obligado; 3.- dos fojas anexas a la solicitud de información que contienen datos curriculares de siete personas respecto de las cuales el recurrente solicitó información al sujeto obligado; 4.- impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz "documenta la prórroga".- impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00060408 denominado "documenta la entrega Vía Infomex"; 6.- copia simple del escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho signado por el Licenciado José A. Ojeda Rodríguez en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos del sujeto obligado; 7.- impresión de la pantalla "seguimiento de mis solicitudes" generada por el Sistema Infomex-Veracruz.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las once horas del día trece de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha tres de septiembre de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha ocho de septiembre del presente año, firmado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible de la foja veintiocho a treinta de este sumario y que fuera remitido vía Sistema Infomex, recibiéndose en la Secretaría General de este Instituto el día diez del mes y año en cita, por

lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado en esa misma fecha acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó la Maestra Laura E. Martínez Márquez, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;
B) Tener por acreditados como Delegados del sujeto obligado a los Licenciados Luis Manuel Rodríguez Solís, Enrique Aguilar Páez y Cyntia Iveth Hernández Tiscareño;
C) Tenerla por presentada con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de dos de septiembre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b y c) del referido auto.
Acuerdo que fuera notificado a las Partes procesales el día siguiente al en que fue dictado.

VI. A las once horas del día veintidós de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que no comparecieron las partes en pleito, por lo que respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de resolverse el presente asunto y en relación al sujeto obligado en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a este procedimiento, se le tuvo por precluído su derecho para ese efecto. En la misma fecha se llevó a cabo la notificación de la audiencia a las Partes procesales.

VII. Ante el incremento de la carga de trabajo, y la imposibilidad de estudiar el asunto para elaborar el proyecto de resolución, el día treinta de septiembre del presente año, el Consejo General acordó la ampliación del periodo para emitir resolución por un plazo igual al previsto en la ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, es por ello que ante el vencimiento del plazo ampliado y por conducto del Secretario General se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, y analizando en un primer momento la personería del recurrente----------, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en esa tesitura y tomándose en consideración que de actuaciones se desprende que quien presentó el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, el Ciudadano ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en los artículo 2 y 9.IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho integran la administración pública centralizada, siendo precisamente una dependencia del ejecutivo la Secretaría de Educación. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Licenciada Laura E. Martínez Márquez, igualmente resulta estar legitimada para intervenir en este asunto, ya que la mencionada profesionista se encuentra registrada en los archivos de este Instituto como la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha diez de septiembre del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la respuesta del sujeto obligado; y aporta las pruebas que estima convenientes.

En ese sentido y aún cuando el recurrente fue omiso en expresar los agravios que le genera la respuesta que emitiera el sujeto obligado, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte cual es el acto que se reclama, corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser

subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no tener conocimientos en la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregue sea incompleta o no corresponda a lo solicitado; toda vez que de la impresión del recurso de revisión se desprende el desacuerdo con la respuesta del sujeto obligado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, según consta de la impresión de dicha documental visible a foja cuatro de este sumario;
b. El día ocho de julio de esta anualidad fue documentada la prórroga en la entrega de información, lo que fuera notificado en esa misma fecha al solicitante de la información, tal y como se advierte de la documental glosada a foja once de actuaciones;
c. En fecha veintidós de agosto del presente año se envió al hoy recurrente respuesta a su solicitud de información, lo que así quedó documentado en el historial de la solicitud, agregada a foja once de este controvertido;
d. Ahora bien, del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz se desprende que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud fuera de los plazos a que hacen referencia los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior resulta así, ya que tal y como se dejó asentado la solicitud de información se presentó el día veintiséis de junio de esta anualidad, por lo que en términos del diverso 59 de la ley en comento el sujeto obligado debió responder el diez de julio de esta anualidad; y en el caso a estudio, antes de que feneciera ese término para ser exactos el día ocho del mes y año en mención el sujeto obligado solicita una prórroga para el término de la entrega de la información, misma que de conformidad con lo regulado en el diverso 61 de la Ley en comento, fue por diez días más contados a partir del momento en que se documenta la prórroga, pues así quedó registrado en el Sistema Infomex- Veracruz, al respecto consúltese la foja once; por lo tanto, la autoridad recurrida debió emitir su respuesta a más tardar el día seis de agosto del presente año; lo que en el caso a estudio no aconteció; esto es de advertirse del historial de la solicitud que genera el Administrador del Sistema Infomex-Veracruz glosado a foja once del controvertido, en el que se registra la entrega de la información hasta el día veintidós de agosto del presente año, esto es, totalmente fuera de los plazos previstos en la ley;
e. Por lo tanto, existe una respuesta extemporánea emitida por la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, ya que ésta se dio en la fecha antes mencionada.

f. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la unidad de acceso, es decir del veintidós de agosto al once de septiembre del presente año, por lo que si el recurso fue presentado el veintiocho del mes y año citados, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que la información solicitada no se encuentra publicada en la dirección electrónica del sujeto obligado, ya que la información solicitada por el recurrente se refiere a conocer la situación laboral de los Ciudadanos Julio Hernández Ramírez, Dalos Ulises Rodríguez Vargas, Tomás Rubio Martínez, Leopoldo Torres García, Antonio de Jesús Remes Ojeda, Hugo Alberto Vásquez Zárate y Julio Chávez Hernández, información que a pesar de tener relación con la fracción XXXIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se ordena a todo sujeto obligado por la ley el publicar y mantener actualizada la información relativa a la relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical; máxime que al ingresar en fecha ocho de octubre del presente año a la página de internet oficial del sujeto obligado, www.sev.gob.mx y específicamente al link denominado "transparencia" únicamente se despliegan las primeras XXXI fracciones que contempla el numeral arriba citado, por lo tanto, es de aseverarse que la información solicitada no se encuentra publicada en la página de internet del sujeto obligado, máxime que la dependencia recurrida, no hizo valer ese motivo al momento de comparecer a este recurso.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a que la información solicitada esté clasificada como restringida, es procedente dejar asentado que para actualizarse la hipótesis de improcedencia en estudio, debe mediar un acuerdo de clasificación emitido por el sujeto obligado ya validado por el Consejo General de este Instituto, o que en su caso, este Cuerpo Colegiado en otro momento ya se hubiera pronunciado en relación al carácter restringido de la información que hoy se estudia su entrega, lo que en la especie no se actualiza, por lo que será al momento de resolverse el fondo de este asunto cuando se pueda pronunciar este Consejo General en relación al carácter

restringido que pudiera tener la información que solicita el recurrente, sin que se pase por alto, que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, haciéndole llegar la que a su criterio contesta la solicitud del pretensor.

Respecto al plazo de la presentación del recurso en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue dada precisamente por quien es la Encargada de la Unidad de Acceso a la información Pública. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, este consejo general no tiene conocimiento que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado a satisfacción del recurrente, y tal como ya se dejó establecido no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que contempla la legislación aplicable en la materia. Por lo que en las relatadas circunstancias, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro de este sumario, se desprende que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

> Cual es la situación laborar 8(sic) de estas personas.
> Darme el último cheque que recibieron por estar laborando en la SE
> y decirme cual es su centro de trabajo donde están adscritos.

Información, que como ya se dejó establecido párrafos anteriores, tiene relación con la fracción XXXIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> "...
>
> XXXIV. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical;
>
> ...

Ahora bien, por la estructura que dio el peticionario de la información a su solicitud, se advierte la relación de lo solicitado con la fracción antes transcrita, además de que anexó a su solicitud de información datos curriculares de las personas que requería la información, esto es, de los Diputados Julio Hernández Ramírez, Dalos Ulises Rodríguez Vargas, Tomás Rubio Martínez, Leopoldo Torres García, Antonio de Jesús Remes Ojeda, Hugo Alberto Vásquez Zárate y Julio Chávez Hernández, quienes al encontrarse desempeñándose como Diputados en la actual legislatura, tienen el carácter de comisionados, siendo una de las características del sujeto obligado, el permitir cuando exista compatibilidad de horarios y de empleos, comisionar a trabajadores de la

Secretaría de Educación, a algún otra dependencia del ejecutivo, o al legislativo, judicial, Ayuntamiento u Organismos Autónomos.

Por lo tanto, la información solicitada, reviste el carácter de pública, máxime que en relación a lo solicitado en su segundo punto, relativo a que se le hiciera llegar el último pago que recibieron dichas personas por laborar para la Secretaría de Educación, ya ha sido un criterio reiterado de este Consejo General que a pesar de que los recibos de pago o notificaciones de depósito se expiden al trabajador para hacer de su conocimiento tanto las percepciones como deducciones que se le practican a su salario, y que esa información de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 fracción IV de la ley de la materia y lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para publicar y mantener actualizada la información pública, reviste el carácter de pública, por ello se debe hacer entrega de una versión pública del mencionado documento.

Es así, que al encontrarnos en este momento analizando la naturaleza de la información que se pidiera en la solicitud de información de fecha veintiséis de junio del presente año, es de aseverarse que lo peticionado reviste el carácter de información pública; siendo motivo de análisis, la procedencia o no del agravio que se advierte de la inconformidad, al momento de estudiarse el fondo de este asunto.

4°. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> *"Le faltó decirme si esta comicionada (sic) o se encuentran laborando y cuál es el horario de entrada o salida."*

En este orden tenemos que a pesar de no expresarlo de manera literal, de la inconformidad emitida, se desprende que el agravio que hace valer el recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que dice le faltó al sujeto obligado, proporcionarle algunos datos, pues no le informó si las personas de las que solicitó información están comisionadas, se encuentran laborando y cuál es el horario de entrada y salida.

Ahora bien, a fojas nueve y diez de este sumario, se encuentra glosada la respuesta que diera la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la ley 848 de conformidad con lo dispuesto en la fe de erratas al decreto 256 que reforma la ley que nos rige, publicada bajo el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del presente año, en la que hizo del conocimiento del hoy recurrente lo siguiente:

> "...
> A) C. JULIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ TIENE ASIGNADA LA CATEGORÍA DE PROFESOR TITULAR "C" T.C., ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE BACHILLERATO Y EN PRIMARIA NOCTURNA NIVEL A-2 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUACION PRIMARIA.
> B) C. DALOS ULISES RODRÍGUEZ VARGAS TIENE LA CATEGORÍA DE PROFESOR ASOCIADO A ¾ DE TIEMPO Y ASIGNATURA B DE 4 HORAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE BACHILLERATO.
> C) C. HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZARATE TIENE ASIGNADA LA CATEGORÍA DE PROFESOR TITULAR "C" T.C. Y EN PRIMARIA NOCTURNA NIVEL A-3 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERLA DE EDUACION PRIMARIA.

EN RELACIÓN A LOS CC. JULIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ. LEOPOLDO TORRES GARCÍA, TOMÁS RUBIO MARTÍNEZ Y ANTONIO DE JESÚS REMES OJEDA; DEL ESTUDIO REALIZADO A LA BASE DE DATOS DE ESTA DEPENDENCIA LOS SEÑORES NO SON TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA.

EN CUANTO A SU PETICIÓN DE REMITIRLE LOS ÚLTIMOS CHEQUES QUE PERCIBIERON LOS ANTES MENCIONADOS, Y CONSIDERANDO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 FRACCIONES I Y IV, TIENE POR OBJETO PROMOVER LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS DEPENDENCIAS ASÍ COMO LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HACIA LA SOCIEDAD Y LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA ÉSTA TAMBIÉN PREVÉ Y OBLIGA A CADA UNA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS A QUE PROTEJA LOS DATOS PERSONALES DE SUS TRABAJADORES A TRAVÉS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CATALOGADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LOS PARTICULARES.

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17.1 DE LA LEY DE TRANSPRENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, QUE A LA LETRA DICE:

…"ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE SOLO PODRÁ SER DIVULGADA CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PARTICULARES, TITULARES DE DICHA INFORMACIÓN EN ELLA COMPRENDIDOS:

I. LOS DATOS PERSONALES
II. LA INFORMACIÓN QUE EN CASO DE DIFUNDIRSE PONGA EN RIESGO LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE CUALQUIER PERSONA O EN SU PATRIMONIO, Y AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE SU VIDA PRIVADA…"

ES POR LO ANTES MENCIONADO, QUE LOS RECIBOS DE NÓMINA SON DOCUMENTOS PERSONALES NO OBSTANTE EL SALARIO DE LOS PROFESORES PUEDEN SER CONSULTADOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA WWW.SEV.GOB.MX EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA EN LA FRACCIÓN IV, SE ENCUENTRAN DETALLADOS LOS SUELDO DE LOS DOCENTES Y PERSONAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN QUE LABORA EN ESTA DEPENDENCIA.

…"

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al momento de contestar la solicitud de información, pues manifiesta que contestó de manera congruente al dar respuesta al peticionario, y es al momento de interponer el recurso de revisión que el recurrente pretende crear una situación diferente a la que originalmente se había planteado, ya que introduce elementos extraños, nuevos o diferentes a lo peticionado, motivo por el cual dice no tiene el deber de dar respuesta.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta vertida por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se encuentra ajustada a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o si por el contrario, se vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que asegura la respuesta emitida por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, pues le faltó informarle si las personas de las que solicitó información se encuentran comisionadas o se encuentran laborando y cuál es el horario de entrada o salida.

En consecuencia, con el fin de entrar al análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares.
...

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.
...
Artículo 4
La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6
...
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando...
   ...

Artículo 61
Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información, garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información. Fijándose que las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, deberán responder toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, plazo que puede ser ampliado por única ocasión y por el mismo periodo de tiempo, debiendo entregar a los solicitantes de información, aquella que se encuentre en su poder.

Señalándose además, que toda persona puede hacer valer el recurso de revisión cuando la información proporcionada no corresponda a lo peticionado, cuando no se entregue la información, o cuando no se esté de acuerdo con el tiempo de entrega o los costos de esto. Es así, que el recurrente, acudió ante esta autoridad, inconformándose con la respuesta que le diera el sujeto obligado.

Ahora bien, a criterio de este Consejo General, el sujeto obligado cumplió con permitir el acceso a la información pública, por las siguientes consideraciones:

En un primer momento, es procedente dejar asentado, que en el presente sumario, nos limitaremos a estudiar el acto recurrido, sin que pueda constituir

materia en este recurso, el que se desprenda de la respuesta a la solicitud de información, que el sujeto obligado se negó a otorgar el último cheque proporcionado a las personas de las que se pidió información, por considerarlos documentos personales, pues el impetrante, en momento alguno se inconformó con esa actuación, por lo tanto, deviene infundado que este Cuerpo Colegiado, analice tal omisión, ya que si bien es cierto la Ley que nos rige permite la suplencia en la deficiencia de los agravios, esta consiste, en no exigirse formalidades en cuanto a la expresión que de ellos se haga, sin que implique que se deban traer a colación cuestiones que no fueran planteadas por el recurrente, apoyándonos para ello en el siguiente criterio de jurisprudencia:

> ***"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.*** *PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.*
> *Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil. No. Registro: 191,383, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 69/2000, Página: 5"*

En esas circunstancias, nos limitaremos a estudiar la inconformidad hecha valer por el incoante, esto es, el acto de que se duele, pues manifiesta que al sujeto obligado le faltó decirle *"si está comisionada o se encuentran laborando y cuál es el horario de entrada o salida"*, aseveración que es rebatida por el sujeto obligado, quien manifiesta que el ahora recurrente, se encuentra ingresando nuevos elementos a su petición inicial.

Lo que en actuaciones se encuentra justificado, ya que del acuse de recibo a la solicitud de información presentada por el recurrente, misma que se encuentra visible en la foja cuatro de este sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor, se desprende que el señor ----------solicitó a la Secretaría de Educación, conocer respecto de los Diputados Julio Hernández Ramírez, Dalos Ulises Rodríguez Vargas, Tomás Rubio Martínez, Leopoldo Torres García, Antonio de Jesús Remes Ojeda, Hugo Alberto Vásquez Zárate y Julio Chávez Hernández, lo siguiente: *"cual es la situación laboral de estas personas. Darme el último cheque que recibieron por estar laborando en la SE y decirme cual es su centro de trabajo donde están adscritos".*

Petición que fue atendida por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, de manera extemporánea, sin embargo, le hizo saber al peticionario de la información, la situación laboral que guardan para con esa Institución los Ciudadanos Julio Hernández Ramírez, Dalos Ulises Rodríguez Vargas y Hugo Alberto Vásquez Zárate, ya que se hizo del conocimiento del accionante, lo siguiente:

a) La categoría que tienen asignada dichas personas;
b) A qué Dirección se encuentran adscritos;
c) El tiempo u horas asignadas.

En relación a los Ciudadanos Julio Chávez Hernández, Leopoldo Torres García, Tomás Rubio Martínez y Antonio de Jesús Remes Ojeda, se le hizo saber que no son trabajadores de la Secretaría de Educación.

En esa tesitura, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en atención al principio de máxima publicidad que rige a este procedimiento, emitió respuesta a la solicitud de información, y en cumplimiento al artículo 57 de la Ley 848, entregó al peticionario, la información que se encuentra en su poder, dando así por cumplida su obligación de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que esa dependencia genera.

Respuesta que a criterio de este Consejo General, cumple con las exigencias de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues como ya se dejó asentado párrafos anteriores, le hizo saber al impetrante, la categoría que tienen asignada los Ciudadanos Julio Hernández Ramírez, Dalos Ulises Rodríguez Vargas y Hugo Alberto Vázquez Zarate, la dirección a la que se encuentran adscritos, y el tiempo u horas a ellos asignadas.

Sin que, se pueda exigir a la Secretaría de Educación, que proporcione los datos que viene adicionando el recurrente, al momento de interponer su recurso, pues se refiere a peticiones específicas, que definitivamente, el sujeto obligado, no estuvo en posibilidades de atender, en virtud de que no se las hizo valer en esos términos al momento de presentar la solicitud de información, pues realizó una petición genérica, que en esos mismo términos fue atendida, sin que ahora resulte procedente, que se quieran integrar nuevos elementos que no fueron especificados en la solicitud de información.

Ya que es de precisarse, que el recurso de revisión, tiene como finalidad revisar la actuación que realizó el sujeto obligado al momento de contestar una solicitud de información, y para ello, debe apoyarse en la solicitud de información y la respuesta a ella dada, siendo el motivo principal de la revisión

precisamente lo solicitado en un primer momento, sin que a través de un recurso de revisión, se pueda permitir a los particulares integrar nuevos elementos a las solicitudes de información, ya que se estaría dejando en estado de indefensión al sujeto obligado, al no haber tenido éste la oportunidad de emitir una respuesta en los términos y plazos que al efecto fija la Ley 848.

Por lo que se reitera, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, cumplió con su obligación de permitir al peticionario el acceso a la información pública, pues aunque de manera extemporánea, proporcionó la información solicitada.

Es por ello, que éste Consejo General concluye que es infundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, al no haberse vulnerado su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se confirma la respuesta extemporánea de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el domicilio señalado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión

Extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General